

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0000547



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: FLEXTRONICS MANUFACTURING  
AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00026-22  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0353/2023

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los doce días del mes de mayo del año de dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **FLEXTRONICS MANUFACTURING AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número II-00026-2022 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección a la empresa **FLEXTRONICS MANUFACTURING AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Boulevard a Zacatecas Km. 9.5 s/n, Colonia Trojes de Alonso, Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **FLEXTRONICS MANUFACTURING AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Boulevard a Zacatecas Km. 9.5 s/n, Colonia Trojes de Alonso, Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00026-2022, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós.

**TERCERO.-** Que a pesar de estar debidamente notificada del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para exhibir pruebas o realizar manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, los cuales corrieron del día veintisiete de julio al dos de agosto de dos mil veintidós, sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se le tuvo por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

**CUARTO.-** Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0702/2022 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, notificado personalmente a la empresa **FLEXTRONICS MANUFACTURING AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, el día **veintiuno de septiembre del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **veintidós de septiembre al doce de octubre del año dos mil veintidós**.

Asimismo, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término feneció sin que la inspeccionada hiciera uso de

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: FLEXTRONICS MANUFACTURING  
AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00026-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0353/2023

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ello sin necesidad de acuse de rebeldía. Además se ordenó la adopción de tres medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en el término al efecto otorgado.

**QUINTO.-** Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/1029/2022 de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, y notificado personalmente en fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, se previno a la inspeccionada para que dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección acreditará la personalidad de los CC. [REDACTED] para promover dentro del presente procedimiento en su nombre y representación, toda vez que no de las pruebas aportadas en el escrito presentado en fecha diez de octubre de dos mil veintidós no aporta la documentación con la cual se acredite la personalidad con la que comparece, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha de diez de octubre de dos mil veintidós y no será valorado dentro de la resolución administrativa correspondiente.

**SEXTO.-** Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0319/2023 de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, y notificado por rotulón en fecha veintiuno del mismo mes y año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, toda vez que la promovente acreditó debidamente la personalidad con la que comparece dentro del presente asunto, además de encontrarse aportado dentro del término de los cinco días otorgados en el acuerdo de prevención referido en el Resultando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, y toda vez que acreditó la personalidad de los CC. [REDACTED] para promover dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha diez de octubre de dos mil veintidós, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución, por último, se tuvo por cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

**SÉPTIMO.-** Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0332/2023 de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, y notificado por rotulón en fecha veintisiete del mismo mes y año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **dos al cuatro de mayo de dos mil veintitrés**.

**OCTAVO.-** A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**NOVENO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SÉPTIMO, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0000541



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: FLEXTRONICS MANUFACTURING  
AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00026-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0353/2023

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00026-2022, levantada el día veintiséis de julio de dos mil veintidós, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **FLEXTRONICS MANUFACTURING AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de sólidos impregnados (estopas), infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- La bitácora de generación anual y modalidades de manejo implementada por la inspeccionada no reúne los requisitos descritos en el artículo 71 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que no precisa el nombre del responsable del llenado de la bitácora, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: FLEXTRONICS

MANUFACTURING

AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00026-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0353/2023

Eliminado: Once renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No cuenta con seguro ambiental vigente, toda vez que la póliza de seguro aportada no acredita que se contemple el establecimiento de la empresa inspeccionada, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que a pesar de estar notificada la inspeccionada del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para comparecer al presente procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con las posibles irregularidades detectadas durante la visita de inspección como bien se observa a foja quince del acta de inspección número II-00026-2022, mismo que corrió del veintisiete de julio al dos de agosto de dos mil veintidós, la inspeccionada no compareció al presente procedimiento, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro de dicho término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que en fecha diez de octubre de dos mil veintidós compareció al presente procedimiento el C. [REDACTED] a nombre de la C. [REDACTED] quienes dijeron ser representantes de la empresa inspeccionada, sin que de las pruebas agregadas se advierta la documentación con la cual acrediten la personalidad que ostentan, por lo que dentro del acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/1029/2022 de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, a través del cual se previno a la inspeccionada para que dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la notificación de dicho acuerdo sea acreditada la personalidad de los CC. [REDACTED] para promover dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha diez de octubre de dos mil veintidós y no sería valorado dentro de la presente resolución administrativa.

Que en fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés compareció al presente asunto la C. [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, acreditando la personalidad que ostenta con copia cotejada del instrumento notarial número [REDACTED] de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, pasado ante la fe pública del Licenciado [REDACTED] Notario Público número [REDACTED] en el cual se aprecia que cuenta con Poder General Judicial para Pleitos y Cobranzas, personalidad suficiente para comparecer dentro del presente procedimiento a nombre y representación de la empresa inspeccionada, mismo que se encuentra dentro del término de los y cinco días hábiles otorgados en el acuerdo de prevención, aunado a que de las pruebas agregadas se advierte que el C. [REDACTED] cuenta con personalidad para comparecer dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, por lo que se tuvo por desahogada la prevención formulada en el acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós y con ello por presentado el escrito prestando en fecha veinte de octubre de dos mil veintidós para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: FLEXTRONICS MANUFACTURING  
AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00026-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0353/2023

En tales ocursos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:**

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que la inspectora actuante puntualiza que la actividad de la inspeccionada es la de otras industrias manufactureras, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en sólidos impregnados (cartón, estopas, trapos, envases vacíos), aceite usados, filtros, solventes sucios, rebabas de plástico o soldadura, componentes químicos o eléctrico, batería y pilas, además de algunos residuos peligrosos biológico infecciosos, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeta a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivó el inicio del presente procedimiento administrativo.

Una vez acreditado que la inspeccionada genera residuos peligrosos previstos en la normatividad ambiental, la inspectora actuante procede a solicitar exhiba la documentación con la cual acredita haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a saber sólidos impregnados (cartón, estopas, trapos, envases vacíos), aceite usados, filtros, solventes sucios, rebabas de plástico o soldadura, componentes químicos o eléctrico, batería y pilas, además de algunos residuos peligrosos biológico infecciosos, siendo exhibido dentro de la diligencia de visita de inspección la siguiente documentación:

- Constancia de Recepción de fecha veintinueve de enero de dos mil dos.
- Constancia de Recepción de fecha doce de enero de dos mil veintiuno.
- Comprobantes de Documentos Entregados de fecha doce de enero de dos mil veintiuno.
- Escrito de actualización de registro de generador de residuos peligrosos.
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ANEXO 16.4 presentado ante la Secretaría en fecha doce de enero de dos mil veintiuno.
- Oficio número DGGIMAR.710/004981 de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del cual se hace constar el Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, y
- Oficio número DGGIMAR.710/005681 de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la inspeccionada a través del cual se resuelve la modificación al Plan de Manejo con registro número 01-PGM-I-0371-2009.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: FLEXTRONICS MANUFACTURING  
AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00026-22  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0353/2023

Una vez analizadas las pruebas aportadas por la inspeccionada se aprecia que la inspeccionada cuenta con documentación con la cual se notificó la generación de residuos peligrosos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no obstante, del análisis a las pruebas aportadas se advierte que no se considera la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, toda vez que de las pruebas aportadas dentro de la diligencia no se observa se haya notificado la generación de sólido contaminados (estopa), y toda vez que la inspeccionada no compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la vista de inspección a aportar las pruebas necesarias para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, razón por la cual esta autoridad inició el presente procedimiento administrativo.

Una vez citada a procedimiento la inspeccionada compareció al presente asunto a realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a los hechos y omisiones detectados dentro de la visita de inspección, manifestando en cuanto a la irregularidad número 1:

En el ANEXO 1 se presenta oficio con fecha de recepción del 27 de febrero de 2010 donde se solicita copia de la resolución del trámite de aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, en la página 5 se anexa copia simple del aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, haciendo mención en el apartado "3. IDENTIFICACIÓN Y GENERACIÓN ANUAL DE RESIDUOS PELIGROSOS DE LA INSTALACIÓN", en la tabla 3.1 se establece el residuo de "trapo sucio o textiles contaminados". Siendo nuestro residuo en cuestión "estopa" nosotros consideramos que está dentro de dicha clasificación por un tipo de hilo.

Agregando a su escrito de comparecencia copia simple de la documentación consistente en:

- Escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintisiete de febrero de dos mil doce.
- Hoja general de registro para los trámites de la Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas, de fecha veintiocho de enero de dos mil dos.
- Aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos.
- Declaración General de Pago de Derechos de fecha veintiocho de enero de dos mil dos.
- Constancia de Recepción de fecha veintinueve de enero de dos mil dos.
- Consulta de Trámite de fecha veintinueve de enero de dos mil dos.
- Escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha veintiocho de julio de dos mil cuatro.
- Hoja general de registro para los trámites de la Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas de fecha veintiocho de julio de dos mil cuatro, y
- Aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos.

Los cuales como ha quedado de manifiesto se encuentran aportados en copia simple, lo cierto es que guardan relación con las pruebas agregadas dentro de la visita de inspección, por lo que serán analizadas en términos de lo previsto en la Tesis que precisa:

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0000550



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: FLEXTRONICS MANUFACTURING  
AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00026-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0353/2023

Tesis: I.3o.C.54 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002178	15 de 26
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3	Pag, 1924	Tesis Aislada(Civil)	

**PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.**

El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apearse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: FLEXTRONICS MANUFACTURING  
AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00026-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0353/2023

Por lo que una vez analizadas las pruebas agregadas se advierte que la inspeccionada cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales desde el año de dos mil dos, que además en fecha veintiocho de enero de dos mil dos notificó a la Secretaría la generación de trapo sucio o textiles contaminados, reportando una generación anual de 81 toneladas, por lo que se advierte que previo a la visita de inspección la empresa cuenta con documentación a través de la cual notificó la generación del residuo peligrosos denominado sólido contaminado (estopa), puesto que como puede ser advertido en la descripción del residuo se trata de un textil contaminado y con ello poder referirse de la misma manera al residuo detectado dentro de la visita de inspección, por lo que esta autoridad determina que si bien dentro de la visita de inspección se señaló que no aportó la documentación con la cual acredita haber notificado la generación de la totalidad de residuos peligrosos, lo cierto es que de las documentales aportadas se colige que si cuenta con documentación con la cual se acredite haber notificado la totalidad de los mismos, por lo que la irregularidad detectada en la visitada de inspección se tiene por **desvirtuada**.

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 2, se tiene que dentro de la visita de inspección la inspectora actuante solicitó a la empresa exhibiera la documentación referente a la bitácora de generación anual y modalidades de manejo a través de la cual se reporta la generación de sus residuos peligrosos así como el manejo al que son sometidos, solicitando las comprendidas del año de dos mil dieciocho al dos mil veintidós, mismas que son aportados dentro de la diligencia y de las cuales se aprecia que no se coloca la información referente al nombre del responsable técnico, y toda vez que la inspeccionada no compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección por lo que esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo.

Una vez citada a procedimiento se advierte que la inspeccionada compareció dentro del mismo a través del cual manifestó:

2. En el ANEXO 2 se presenta bitácora de residuos peligrosos del periodo 2018 a 2022 donde se establece "Fecha de ingreso, Residuo, Área de generación, Cantidad, CRETIB, Fecha de salida, Centro de Acopio, Coprocesamiento, Disposición Final, Empresa de Transporte, No. de Autorización, Empresa de Servicio, No. de Autorización y No. de Manifiesto". El Nombre del Responsable Técnico se establece abajo del encabezado. Dicho formato se lleva de forma electrónica, así establecido por la organización.

Y una vez valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia se aprecia que agrega las bitácoras correspondientes a los años de dos mil dieciocho al dos mil veintidós, en las cuales se puede apreciar que es llenada de manera electrónica y en la cual se aprecian los siguientes requisitos: responsable técnico, fecha ingresado, residuo, área de generación, cantidad, CRETIB, fecha de salida, centro de acopio, coprocesamiento, disposición final, empresa de transporte, no. de autorización, empresa de servicio, no. de autorización y número de manifiesto, con lo cual se advierte que reúne la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento del Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que si bien dentro de la diligencia de visita se aprecia que aportó la bitácora de generación anual y modalidades de manejo correspondiente al periodo solicitado, lo cierto es que las pruebas agregadas a dicha acta atienden a una muestra representativa y por tanto al ser aportadas todas y cada una, como así obran en el expediente administrativo, es posible corroborar que

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0000551



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: FLEXTRONICS MANUFACTURING  
AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00026-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0353/2023

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

dichas bitácoras reúnen los requisitos previstos en la normatividad ambientales y con ello tener por **desvirtuada la irregularidad número 2.**

Por último, en cuanto a la irregularidad número 3, se advierte que al corroborar la inspectora actuante que la empresa inspeccionada se ubica en la categoría de gran generador de residuos peligrosos al reportar una generación anual superior a las diez toneladas, razón por la cual se solicitó exhibiera la documentación a través de la cual acreditará contar con seguro ambiental vigente, exhibiendo en dicho acto una póliza de seguro [REDACTED] emitida por la empresa [REDACTED] la cual se encuentra vigente del ocho de enero de dos mil diecinueve al ocho de enero de dos mil veintidós, no obstante, de la revisión a dicho documento no es posible constatar que se encuentra considerado el establecimiento de la inspeccionada motivo de la presente visita de inspección, toda vez que dentro de la misma se precisa un domicilio distinto al del establecimiento visitado, y toda vez que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no compareció la inspeccionada a aportar las pruebas que acrediten el hecho, esta autoridad dio inicio a presente procedimiento administrativo.

Una vez citada a procedimiento la empresa inspeccionada en el cual se aprecia que la inspeccionada manifestó:

3 En el ANEXO 3 se presenta la póliza de seguro expedida por [REDACTED] con fecha del 10 de septiembre de 2019. En la página 41 del total de archivo en el enunciado número 4 y 5 se establece la cobertura ambiental del local y el acuerdo de las ubicaciones aseguradas. En la página 48 en el recuadro 10 se menciona la ubicación "Aguas Campus; MX-AGU-0001; Boulevard a Zacatecas, Kilometro 9.5, Jesús María, Aguascalientes, México. Así mismo, en la página 10 se declara la póliza a favor de FLEX LTD y el periodo de la misma es del 01 de agosto de 2019 a 01 de agosto 2022, encontrándose vigente al momento de la inspección.

Asimismo, se aprecia que agregado a su escrito de comparecencia la inspeccionada adjunta la póliza número [REDACTED] emitida por la empresa [REDACTED] con una vigencia del ocho de enero de dos mil diecinueve al ocho de enero de dos mil veintidós, emitida en favor de la empresa Flex Ltd., y la cual cuenta con una cobertura para ambiental (ambiental), en la cual se aprecia que se encuentra considerado el domicilio en el que se ubica el establecimiento inspeccionada y motivo del presente procedimiento administrativo, además de la póliza número [REDACTED] emitida por la empresa [REDACTED] en favor de la empresa Flex Inc., con una vigencia del ocho de enero de dos mil veintidós al siete de enero de dos mil veinticinco, misma que igualmente cuenta con una cobertura denominada Env Site Liab, con lo cual se advierte que desde la visita de inspección la empresa inspeccionada cuenta con seguro ambiental vigente para el daño que se pudiera causar en el manejo de residuos peligrosos dentro del establecimiento generador desde el momento de la visita de inspección y el cual continúa vigente hasta el momento, por lo que se determina tener por **desvirtuada la irregularidad número 3.**

VI.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, ha tenido a bien determinar las siguientes

## CONCLUSIONES:

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: FLEXTRONICS

MANUFACTURING

AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00026-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0353/2023

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Del análisis realizado al expediente que nos ocupa, se observa que no se encontraron irregularidades en contra de las disposiciones ambientales aplicables en materia de residuos peligrosos, resultado de la visita de inspección que se realizó a la empresa **FLEXTRONICS MANUFACTURING AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, toda vez que de las pruebas aportadas por la inspeccionada dentro del presente procedimiento acreditó la documentación con la cual acredita haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos tales como sólidos contaminados (estopa), así como contar con la bitácora de generación anual y modalidades de manejo de los residuos peligrosos correspondientes al periodo de dos mil dieciocho mil veintidós, mismas que reúnen los requisitos descritos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como lo es contar con el nombre del responsable técnico, además aporta la póliza de seguro número [REDACTED] emitida por la empresa [REDACTED] en favor de la empresa Flex Inc., misma que se encuentra vigente, por lo que al haber aportado la documentación con la cual acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, por lo que si bien dentro de la diligencia no fueron aportadas ello no quiere decir que no contara con dicha documentación, en tanto no se considera infractora de la normatividad ambiental.

En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, al no encontrarse ante un caso de violación a la legislación ambiental o su reglamentación; se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número II-00026-2022, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

**VII.-** En vista de los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el Considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se pone fin al procedimiento administrativo, y en consecuencia es procedente ordenar:

**A.** Se ordena el archivo definitivo del presente procedimiento, por lo que se refiere a los hechos u omisiones detectados en la visita de inspección número II-00026-2022, levantada el día veintiséis de julio de dos mil veintidós.

Por lo antes expuesto y fundado esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Aguascalientes, procede a resolver en definitiva y:

## RESUELVE.

**PRIMERO.-** Que del acta de inspección número II-00026-2022, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, no se desprende violación a disposición legal alguna, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección antes citada.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0000552



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: FLEXTRONICS MANUFACTURING  
AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00026-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0353/2023

MANUFACTURING

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento de la empresa **FLEXTRONICS MANUFACTURING AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, que la Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

**TERCERO.-** Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante este Órgano Desconcentrado, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de este Órgano Desconcentrado, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

**SEXTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

**SÉPTIMO.-** En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **FLEXTRONICS MANUFACTURING AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, a través de la C. [REDACTED], en su carácter de representante legal, o a través del C. [REDACTED] en su carácter de autorizado, en el domicilio que desprende en autos ubicado en Boulevard a Zacatecas Km. 9.5 s/n, Colonia Trojes de Alonso, Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

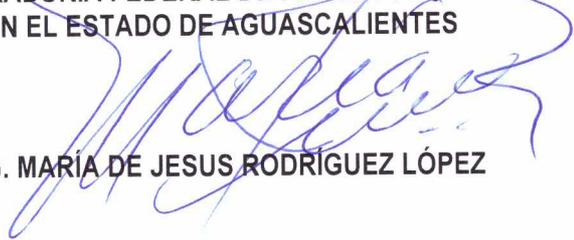


OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: FLEXTRONICS MANUFACTURING  
AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00026-22  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0353/2023

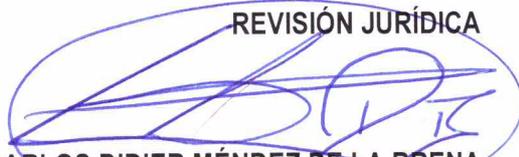
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022.- **CÚMPLASE.-**

**ATENTAMENTE**  
**LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA**  
**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**  
**DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

  
**ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ**

**REVISIÓN JURÍDICA**

  
**CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA**  
**SUBDELEGADO JURÍDICO**